



Expediente: **057563323398**
Radicado: **RE-00071-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/01/2022** Hora: **14:34:01** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-7831 del 4 de diciembre de 2008, se otorgó licencia ambiental al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.720.831, para desarrollar el proyecto minero de explotación de materiales de construcción en la cantera denominada El Ventiadero, ubicada en la vereda El Ventiadero del municipio de Sonsón (Ant.), con un término de vigencia igual al de la Licencia de Explotación Especial No. 5711 que amparaba la actividad minera, es decir, hasta el año 2014.

Que mediante el Auto No. 131-0174 del 3 de marzo de 2015, se impuso al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera en la cantera El Ventiadero por la presunta infracción a la normatividad



ambiental y la afectación a los recursos naturales. Asimismo, por medio de dicho acto se requirió al señor José Alberto para que diera cumplimiento a algunas obligaciones derivadas de la licencia ambiental y para que realizara algunas actividades necesarias para remediar las afectaciones causadas al medio ambiente.

Que mediante Resolución No. 112-3553 del 24 de julio de 2017 se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en el sentido de declarar responsable al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** de los cargos que le fueron formulados mediante el Auto No. 112-0151 del 10 de febrero de 2016, los cuales hacían referencia a la ocupación del cauce de la quebrada Las Brujas y al aprovechamiento forestal de bosque nativo sin contar con los respectivos permisos, así como al incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que le fue impuesta mediante el Auto No. 131-0174 del 3 de marzo de 2015.

En consecuencia, se impuso una sanción consistente en multa por valor de SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.123.750). Igualmente, se requirió al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** para que cumpliera con dos obligaciones para compensar el impacto causado con la infracción.

Que, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria que reposa en el expediente 05756.33.23398, la Resolución No. 112-3553 del 24 de julio de 2017 quedó en firme el 20 de septiembre de 2017, sin que se hubiera interpuesto por el señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** recurso de reposición para impugnar la misma.

Que esta Corporación inició Proceso Administrativo de Cobro Coactivo al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, el cual reposa en el Expediente M-001-2018. Mediante Resolución No. 112-0227-2018, se le ordenó el pago de la multa impuesta por medio de la Resolución No. 112-3553 del 24 de julio de 2017. Actualmente, el proceso se encuentra en etapa de liquidación del crédito.

Que mediante Auto No. PPAL-AU-00371 del 5 de febrero de 2021 se inició un trámite de imposición de multas sucesivas al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución No. 112-3553 del 24 de julio de 2017, pues el señor Orozco no aportó evidencias de haber realizado *"Reforestación con la siembra de 1.100 árboles o un proceso de restauración activa de una hectárea, en un área cercana a la zona donde desarrollan las actividades mineras o en un predio que el municipio considere como zona de protección del acueducto municipal o los acueductos veredales"*.

En dicho auto, se requirió al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** para que diera cumplimiento inmediato a esta obligación y aportara las evidencias respectivas, so pena de continuar con el trámite de imposición de multas sucesivas.

Que el equipo técnico de la Corporación visitó la cantera El Ventiadero y revisó el Expediente en el que reposa el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, con el fin de verificar si había dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 112-3553 del 24 de julio de 2017, generando el Informe Técnico No. IT-03672 del 24 de junio de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“26.1 A pesar de que no existe información en el expediente sobre el cumplimiento de las obligaciones del usuario, la fuente denominada quebrada Las Brujas se encuentra recuperada ambientalmente y bien protegida con cobertura boscosa (ver fotos numeral 25.3), donde no se observa afectaciones ambientales y no se presentan actividades mineras”.

Que mediante escrito con radicado No. CE-13658 del 10 de agosto de 2021, el señor **PEDRO JOSÉ NOREÑA MIRA**, actuando en calidad de apoderado especial del señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, solicitó la revocatoria de las medidas sancionatorias impuestas mediante la Resolución No. 112-3553 del 24 de julio de 2017, en los siguientes términos: *“...se determine que el señor José Alberto Orozco Gómez NO ES RESPONSABLE de los hechos motivo de investigación y que han dado para imponer una sanción de tipo monetaria y la imposición de medidas cautelares sobre sus bienes. Por ello se solicita que en acto administrativo de igual validez se declare sin responsabilidad por la infracción ambiental y que se levanten las medidas cautelares impuestas a los bienes propiedad del señor Orozco Gómez”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El*

Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.1.3. lo siguiente: **“Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

Que la Resolución No. 112-7831 del 4 de diciembre de 2008, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, estableció en su artículo cuarto: *“INFORMAR al señor JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ, que las obligaciones y compromisos emanados del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental aprobados en el presente acto administrativo son de estricto cumplimiento durante la vida útil del proyecto (...)*”.

Que la Ley 1437 de 2011, estableció en su artículo 87, que los actos quedarán en firme *“(…) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos”* y en su artículo 89 dispuso que *“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”.*

Que la norma citada también dispuso en su artículo 90 *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad (...)*”.

Que la Ley 1333 de 2009, precisó en el párrafo 1º del artículo 40 que: *“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados”.*

Que la Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 93 las causales para revocar un acto administrativo: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que*

los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al titular de la misma al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en el caso objeto de estudio, el señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-7831 del 4 de diciembre de 2008, para la explotación de la cantera El Ventiadero, no implementó todas las medidas de manejo propuestas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, hizo uso de recursos naturales sin contar con el respectivo permiso para ello y no acató la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera que le fue impuesta, todo lo cual dio lugar a que se le iniciara un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que culminó con la imposición de una multa y de unas obligaciones de hacer a través de la Resolución No. 112-3553 del 24 de julio de 2017.

Que la anterior decisión quedó en firme el 20 de septiembre de 2017, pues el señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** no interpuso recurso contra la misma, lo cual implica que a partir de dicha fecha esta Corporación quedaba legitimada para exigir el pago de la multa impuesta y el cumplimiento de las obligaciones establecidas; de hecho, actualmente se adelanta un Proceso Administrativo de Cobro Coactivo para obtener el pago de la multa impuesta al señor José Alberto. En ese orden de ideas, se debe indicar que ya pasó la oportunidad procesal para impugnar la decisión y solicitar la revocatoria de las medidas sancionatorias y, por lo tanto, actualmente la decisión adoptada mediante la Resolución No. 112-3553 del 24 de julio de 2017 no puede ser objeto de revisión ni modificación en sede administrativa.

Que, no obstante lo anterior y con el fin de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, se debe precisar al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, a través de su apoderado, señor **PEDRO JOSÉ NOREÑA MIRA**, que el hecho de que existiera un contrato de arrendamiento denominado “Contrato de Sociedad Minera en cantera para materiales pétreos” suscrito con un tercero, no eximía al señor José Alberto de implementar todas las medidas de manejo aprobadas con la licencia ambiental y de acatar las medidas preventivas impuestas, pues era él y no el señor **ORÁN ALBERTO JIMÉNEZ MOLINA**, el titular de licencia ambiental y, por tanto, el responsable de cumplir con todas las obligaciones derivadas de la misma, independientemente de que fuera directamente él o un tercero el que realizara la explotación material de la cantera El Ventiadero.

Que, por el contrario, el hecho de que el señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** hubiera suscrito el 15 de mayo de 2015 un contrato de arrendamiento con el objeto de percibir unas sumas de dinero periódicas a cambio de permitir al señor **ORÁN ALBERTO JIMÉNEZ MOLINA** explotar la cantera El Ventiadero, demuestra y confirma que no acató la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera que le había sido impuesta el 3 de marzo de 2015 mediante el Auto No. 131-0174-2015, lo cual fue una de las razones por las que fue sancionado con multa mediante la Resolución No. 112-3553 del 24 de julio de 2017. En ese sentido, el contrato en mención, antes que ser una razón para revocar las medidas sancionatorias impuestas, es una razón para mantenerlas.

Que, por otra parte, no se evidencia que la Resolución No. 112-3553 del 24 de julio de 2017, acto administrativo por medio del cual se impusieron medidas sancionatorias al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, sea manifiestamente opuesta a la Constitución Política o a la ley, que sea contraria al interés público o social, o atente contra él, ni que se cause un agravio injustificado a una persona con la misma, razón por la cual no es susceptible de ser revocada directamente por esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que por todo lo anteriormente analizado, no se es posible acceder a las peticiones elevadas por el señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, en el escrito con radicado No. CE-13658 del 10 de agosto de 2021, consistentes en que *“...se determine que el señor José Alberto Orozco Gómez NO ES RESPONSABLE de los hechos motivo de investigación y que han dado para imponer una sanción de tipo monetaria y la imposición de medidas cautelares sobre sus bienes. Por ello se solicita que en acto administrativo de igual validez se declare sin responsabilidad por la infracción ambiental y que se levanten las medidas cautelares impuestas a los bienes propiedad del señor Orozco Gómez”*. En ese orden de ideas, se deberá continuar con el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la multa impuesta al señor José Alberto por valor de SIETE MILLONES



CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.123.750); en consecuencia, las medidas cautelares que afectan los bienes del señor José Alberto deberán mantenerse hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria de las medidas sancionatorias elevada por el señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, a través de su apoderado especial, señor **PEDRO JOSÉ NOREÑA MIRA**, mediante escrito con radicado No. CE-13658 del 10 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, a través de su apoderado especial, señor **PEDRO JOSÉ NOREÑA MIRA**, que actualmente se encuentra incurso en un Proceso Administrativo de Cobro Coactivo en etapa de liquidación del crédito, para obtener el pago de la multa que le fue impuesta mediante Resolución No. 112-3553 del 24 de julio de 2017.

PARÁGRAFO: El señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** podrá proponer acuerdos o facilidades de pago en cualquier momento para cancelar la suma adeudada.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al señor **PEDRO JOSÉ NOREÑA MIRA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.425.342 y con Tarjeta Profesional No. 115.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado especial del señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.720.831, en las actuaciones que se adelanten en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que reposa en el Expediente No. **05756.33.23398**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **PEDRO JOSÉ NOREÑA MIRA**, en calidad de apoderado especial del señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co





ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno en sede administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05756.33.23398
Fecha: 15 / 12 / 2021
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios

